

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 694.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Julio anterior me comunica de órden de S. A. lo que sigue.

«Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de la ordenanza que rige para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por apatia de algunos Alcaldes de los pueblos del transito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como eovegecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con

arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de egecutarlo asi, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento y devida publicidad. Córdoba 5 de Agosto de 1842.
—Angel Izaardi.

Circular núm. 695.

En circular número 505 inserta en el Boletin oficial número 72 del 16 de Junio último previene á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la provincia que remitieran á este Gobierno politico una nota exacta de todos los puentes que existieran en su término arreglando las noticias al modelo que se acompañó llenando las casillas en el contenidas. Ha transcurrido el término que en aquella les señale y muchos de los Ayuntamientos Constitucionales aun no lo han remitido apesar de mi escitacion. Para evitar que esta Dependencia de mi cargo sufra retraso en el despacho de los expedientes por culpa de las corporaciones municipales, prevengo á las de los pueblos que aun no han remitido aquella nota, que para el dia 15 del corriente cumplan con lo que les tengo prevenido pues de lo contrario me veré en el caso de adoptar medidas fuertes para hacer

cumplir los mandatos superiores. Córdoba 3 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, de Agosto de 1842.—Angel Iznardi. barba clara, cara larga, color trigoño.

Pueblos que no han remitido las noticias sobre Puentes.

Circular núm. 698.

Aguilar.
Monturque.
Castro.
Valenzuela.
Bujalance.
Cañete.
Carpio.
Cabra.
Doña Mencía.
Nueva Cartella.
Córdoba.
Trasierra.
Blazquez.
Espiel.
Montalvan.
Rambla.
Iznajar.
Rute.

Guadalcazar.
Hornachuelos.
Palma.
Luceña.
Espejo.
Mortilla.
Sta. Cruz.
Villa del Rio.
Villafranca.
Guijo.
Villa de dos Torres.
Villanueva de Córdoba.
Carcabuey.
Priego.
Victoria.
Montemayor.
Sta. Eña.
Palenciana.

Circular núm. 696.

Del presidio peninsular de Sevilla ha desertado Ramon Arce Garcia, cuyas señas se espresan á continuación. Los Sres. Alcaldes Constitucionales practicarán las oportunas diligencias para su captura, en cuyo caso lo remitiran con la oportuna seguridad á disposicion del Sr. Gefe politico de aquella capital. Córdoba 9 de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.

Señas.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 33 años, pelo castaño, ojos melados, nariz ancha, barba poca, cara regular, color trigoño.

Circular núm. 697.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de esta ciudad en 30 de Julio último el confinado Antonio Salgado, hijo de otro y Isabel Dominguez, natural de Riogordo, provincia de Málaga, y vecino de dicho pueblo, de estado casado, oficio jornalero, y señas que á continuación se espresan, prevengo á VV. se sirvan dar las órdenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguere disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Córdoba 5 de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas generales.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 30

Habiendo desertado de este presidio de la carretera en 30 de Julio último el confinado José de Llamas, hijo de Tomas, y de Maria Quevedo, natural de Rute, y vecino de id., de estado soltero, oficio del campo, y señas que abajo se espresan, prevengo á VV. se sirvan dar las órdenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguere disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Córdoba 5 de Agosto de 1842. Angel Iznardi.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 21 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color quebrado.

Circular núm. 699.

Habiendo desertado de este presidio de la carretera en 3 del corriente el confinado Mariano Garcon, hijo de Teodoro, y Antonia Beltran, natural de Zaragoza, y vecino de Gallur, de estado casado, oficio carretero, y señas que á continuación se espresan, prevengo á VV. se sirvan dar las órdenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguere disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Córdoba 8 de Agosto de 1842.—Angel Iznardi.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas generales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 49 años, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cana, cara regular, color trigoño.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 700.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, que tengo el honor de presidir, y en cumplimiento de la Real orden de veinte y 24 de Agosto de 1834 se procede á la enagenacion en venta Real censo reservativo ó enfiteutico de una casa posada nombrada Alhoodiga situada en la plaza de la Constitucion de la misma, perteneciente á su caudal de Propios, tasada en seis mil doscientos sesenta en venta, y ciento cincuenta y cuatro en renta anual. Cuya subasta durará por término de noventa dias siendo su primer remate de pujas

llanas el treinta del proximo mes de Agosto, el segundo para diezmos y medios diezmos el treinta de Setiembre, y el tercero y último para el cuarto igual dia del mes de Octubre del presente año. Lo que se hace saber para conocimiento, inteligencia y concurrencia de licitadores á estas casas de Ayuntamiento, á las diez de su mañana. Dos Torres treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—José Portal.

Circular núm. 701.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional que tengo el honor de presidir y en cumplimiento de la Real orden de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro se procede á la enagenacion en venta Real censo reservativo ó enfiteutico de una casa situada en esta villa calle de la Parra perteneciente á el caudal de Propios de ella, tasada en mil quinientos veinte y cinco reales en venta y ochenta y ocho reales en renta anual: cuya subasta durara por término de noventa dias siendo su primer remate de pujas llanas el treinta del proximo mes de Agosto, el segundo para diezmos y medios diezmos el treinta de Setiembre y el tercero y último para el cuarto igual dia del mes de Octubre del presente año. Lo que se hace saber para conocimiento inteligencia y concurrencia de licitadores á estas casas de Ayuntamiento á las diez de su mañana. Dos Torres treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—José Portal.

Alcaldia 1.^a Constitucional de Posadas.

Circular núm. 702.

En la noche anterior robaron de las puertas del molino harinero de D. Antonio Mateos Cañero y consortes, contiguo á esta villa una yegua de la propiedad de Bartolomé de Yuste, de esta vecindad, cuyas señas se estampan á continuacion. Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos convenientes. Posadas 3 de Agosto de 1841. Manuel Sanchez de Toro.

Señas de la yegua.

Cerrada, negra, mediana, domada, bien figurada, blanca la cerneja del pié derecho, pelos blancos en el lomo, lucero corrido y veve, herrada en la garra derecha con una F.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 703.

Estando siguiendo en este mi Juzgado

causa criminal de oficio contra José Quiñones é Isabel Colmenero, vecinos de Santa Elna, de este partido, profugo, por robo de dinero y otros efectos en las casas del Presbitero D. Juan de Arroyo, de igual domicilio, he mandado que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, recargando á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de ella, practiquen las diligencias oportunas para su prision y embargo de bienes, y que siendo habidos los remitan á este Juzgado por transitos con la seguridad competente; cuyas señas son las siguientes.—José Quiñones, como de unos treinta años, estatura alta, delgado, pelo negro, ojos melados, barba poblada con patillas largas y negras, nariz larga, boca un poco sumida, color moreno y vestido al uso del pais.—Isabel Colmenero, como de veinte y cinco años, estatura alta, ojos azules, pelo castano, boca pequena, color blanco, y vestida al uso del pais. Rambla y Agosto 3 de 1842.—Francisco Nuñez de Arenas.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que con el título de primera fundó en la Iglesia Parroquial de S. Juan de los Caballeros de esta misma ciudad, Doña Elvira Paez, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que estimen asistirles, bajo apercivimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por providencia de hoy en vista de la demanda deducida por parte de Doña Antonia y D. José Garcia de Negrete, vecinos de esta ciudad, en que solicitan se les adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los citados bienes. Dado en Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.—Fer-

Mando Bayle. = Por mandado de S. S.,
Rafael Fernandez de Cañete.

Juzgado segundo de primera instancia de
Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segun-
do de primera instancia de esta ciudad
de Córdoba y su partido judicial.

Hago saber: que en mi Juzgado y por ante el infrascripto Escribano público y del número de esta dicha ciudad, se han instruido autos á instancia de D. Miguel Cobos y Millan como padre y administrador legitimo de su menor D. Miguel Rafael, vecinos de ella, sobre que se le adjudiquen á este en clase de libres los bienes de la Capellania que en la Parroquial de San Pedro de la misma, fundó Andrés de Roa

Labrador, como á pariente mas propin-
cua de este último, y en conformidad á
lo dispuesto por la ley de diez y nueve
de Agosto del año anterior, en cuyos au-
tos he provehido uno en el dia de la
fecha mandando entre otras cosas se anun-
cié por edictos que se fijen en esta ca-
pital é inserten en el Boletín oficial y
en la Gaceta de Gobierno de Madrid, á
fin de que los que se consideren con me-
jor derecho á los bienes dote de dicha
Capellania acudan á deducirlo en los mis-
mos autos en el único y perentorio tér-
mino de treinta dias contados desde la
publicacion oficial del presente; en la in-
teligencia de que pasado no serán oídos
sobre ello y se procederá á lo que ha-
ya lugar. Dado en Córdoba á veinte y
siete de Julio de mil ochocientos cuaren-
ta y dos. = Fernando Bayle. = Por man-
dado del Sr. Juez: Antonio Barroso.

Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia nueva-
mente en publica subasta el arrendamiento de una haza llamada del Castillo ó Terreros,
compuesta de 9 celemines de tierra, termino de Posadas, que perteneció al convento de
Religiosas de Sta. Ana de esta Ciudad, en renta anual de 2 fanegas de trigo y 6 cele-
mines de cebada. Cuyo remate se ha de celebrar con arreglo á instruccion, el dia 21 de
este mes en las Casas de Intendencia á las 10 de su mañana, ante el Sr. Intendente, Con-
tador y Comisionado de Amortizacion ó personas que les representen y el Escribano del
ramo, advirtiendo que la persona á cuyo favor se remate, ha de ofrecer la cantidad que
queda expresada ó á lo menos las tres cuartas partes, y que el pliego de condiciones es-
tará de manifiesto para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 2 de Agosto de
1842. — Luis Bertran de Lis.

MANUAL DE METALURGIA

Que simultaneamente comprende el arte de los metales, por el Licenciado Alvaro Alonso Barba, natural de Lepe, en Andalucía, Cura en la Imperial de Potosí en 1640; comparaciones con los métodos modernos, describiendo los mas importantes de estos, con los ensayos docimásticos correspondientes, incluyendo el arte de ensavador de moneda y bajilla, por D. Agustin Martinez Alcibar, individuo del Cuerpo de Ingenieros de Minas en 1842.

En la edicion de esta obra no se ha emitido gasto ni diligencia para que sea esmerada, y que se pueda poner en manos de personas acostumbradas á manejar obras extranjeras: tanto en el papel, como en la impresion y el grabado de las láminas que contienen figurados los hornos y aparatos con dibujos geométricos, en alzados, plantas y cortes, todos con escala, excepto las correspondientes á la obra del Barba; se ha hecho lo posible para presentar una edicion de lujo. Una de las figuras se ha estampado en la cubierta de las entregas.

Esta obra saldrá por suscripcion por entregas, cuyo número y tiempo que transcurra entre la publicacion de cada una no se ha creido conveniente limitarlo para dejar mas libertad á los artistas y al editor que trabajan en ella á que lo hagan con la detencion debida. El precio de la suscripcion es 6 rs. en Madrid cada entrega de 32 paginas de impresion en 4.º prolongado, y en las provincias á 7 rs., francas de porte siendo el mismo el precio de las entregas, que lleven láminas.

Se suscribe en Córdoba en la librería de Manté.

Las personas que quieran comprar el cortijo de Peña horadada, en el término de la villa de Baena, que perteneció á la vinculacion de D. José Valenzuela Fajardo, podrá verse con D. Luis Alfaro, vecino de esta, calle del Portillo número 4, cuyo cortijo se trata de enagenar por entero, ó dividido en hazas.

(Hay suplemento de fincas.)

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Lucena, y por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 28 del corriente, en dicha Ciudad de Lucena á hora de las 11 de ella y en sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que á continuacion se espresan, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el certificado de la Contaduria del ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas á saber.

	Renta anual
	Rs. vn.
Convento de Sto. Domingo de Lucena.	
Una haza de 3 fanegas de tierra, al sitio nombrado Cerro del Algarrobo, termino de Lucena, en	247 12
Una viña como de once aranzadas al partido nombrado Mata Osos, que parte de ellas se hallan con olivos, en renta de	35
S. Francisco de Paula de Lucena.	
Una suerte de 22 y medio celemines de tierra en los Polvillares, termino de Lucena, en	100
Otra id. de 3 fanegas de tierra en el arroyo del Alamedal, en dicho termino, en	90
Un corralon llamado de S. Roque, que llevó en arrendamiento Pedro Serrano Moreno, en	50
Esplendor del General de S. Juan de Dios de id.	
Una haza de 12 celemines de tierra en el partido de Mata Osos ó Cerro del Loro, en	75
Fincas de la Hacienda pública en Lucena.	
Una aranzada y 21 estadales de viña, situada en el partido de Mata Osos, en	40
Mitad de una huerta con 126 celemines de tierra de riego y 12 de plantonar de buen cultivo, situada en el partido de Martin Gonzalez, y dos y cuarta aranzadas de olivar en el mismo partido, en renta de	200
Una suerte de 5 y medio celemines de tierra calma en el partido del Cerro del Loro, en	16
Tres y media aranzadas de estacada en el partido de Pozo Moreno de este termino, en	135

Dos y media aranzadas de viña en el partido de Balandranes, de este termino, en renta de 90
 Cinco aranzadas de viña en la Saucedilla, termino de Cabra, en 60
 Cinco fanegas de tierra de Manchon, termino de Cabra, en renta de 100
 Córdoba 9 de Agosto de 1842.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna del partido de Montilla, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 28 del corriente, en la Villa de Baena, á hora de las once de ella y en sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas, que á continuacion se espresan, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el Certificado de la Contaduria del ramo; en el concepto que estará de manifesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas; á saber:

	Renta anual.
	Rs. on.
<i>Convento de Sto. Domingo de Baena.</i>	
Una haza de fanega y media de tierra contigua á el edificio del Convento, en renta de	214
Otra de fanega y media en Quita Sueños, en	32
Otra de 3 y media fanegas en el Juncal, en	60
La tercera parte de una huerta al sitio de la Zarza, termino Baena, en	100
Una viña de 4 celempes al sitio del Virgo, en	30
Otra de una fanega en el Escorarmejo, en	60
Otra de 3 fanegas en el cerro de D. Simon, y otra en el Llano de la Norña, en renta de	330
Otra de 6 celemines en la Peña de D. Juan Romero.	30

Convento de S. Francisco de Baena.

Una huerta contigua al edificio que llevó en arrendamiento D. Jose Romero, en	334
<i>S. Agustin de Luque.</i>	

Una haza de 7 fanegas de tierra en los Elanillos de Pedro Roldan, en	75
Otra de una fanega 3 celemines en la Cuerda, en	40
Otra de 6 fanegas 6 celemines en el Pecho Santo, en	50
Otra de una y media fanegas en el Pecho de Marbella, en	70
Otra de 2 fanegas frente de la Hortezueta, en	30
Córdoba 9 de Agosto de 1842.—Luis Bertran de Lis.	

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Palma, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 28 del corriente, en la Villa de Hornachuelos á hora de las once de ella y en sus Casas Consistoriales, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que á continuacion se espresan, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el Certificado de la Contaduria del ramo, en el concepto que estará de manifesto el pliego de condiciones para todo á aquel que quiera enterarse de ellas; á saber:

	Renta anual.
	Rs. on.
<i>S. Basilio del Tardon de Palma.</i>	
Tres hazas de tierra montuosa nombradas el Nogal, el Moral y el Be- cerro, situadas en termino de Hornachuelos, en	68

Sto. Domingo de Palma.

Un lagar llamado el Alcornoque, de 30 fanegas de tierra con algunos chaparros, en termino de Hornachuelos, en 300

Convento de Sta. Clara de Palma.

Tres hazas de tierra unidas para pau sembrar, termino de Hornachuelos, en 800

Una haza de tierra nombrada Clara, en termino de dicha Villa, en 300

Cordoba 9 de 1842. = Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En las Casas Consistoriales de Villaviciosa, el dia 28 del presente mes y hora de las 12 de su mañana ante uno de sus Alcaldes Constitucionales, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido ó persona que le represente y Escribano que se elija, ha de tener efecto la subasta en arrendamiento de la Casa Tercia Decimal de dicha Villa, con todos sus Graneros y Bodegas, bajo el tipo de 600 rs. annos y condiciones que marca el pliego que estara de manifesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para todas las personas que quieran enterarse en el espresado arrendamiento. Cordoba 10 de Agosto de 1842. = Luis Bertran de Lis.

Intendencia de Cordoba.

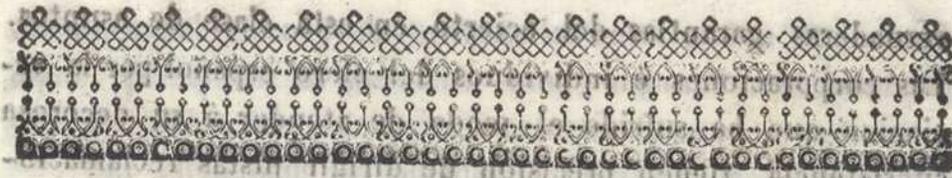
Continua la nota de los que se hallan debiendo quintas partes y plazos hasta fin de Marzo del presente año, inserta en los Suplementos num. 90, 91 y 95.

Numeros.	Ventas de 1836 en adelante.	Debitos		Plazos.	Nnm. de los plazos y debitos por octavas partes.	TOTAL.
		Por quintas partes.	Importe rs. vn.			
981	D. Lorenzo Rubio, por una hacienda, llamada de Luchena, que en termino de Hornachuelos, perteneci6 al suprimido monasterio del Tardon de Palma.	42400				42400
1015	D. José Maria Povedano, por un cortijo llamado de la Alcantarilla, que en termino de Lucena perteneci6 a las monjas Claras de id.	136400				136400
1017	D. José Severo Garcia, por una haza que en la campiña de este termino perteneci6 a las monjas Claras de Córdoba.	480				480
1024	D. Manuel Llorente, por una casa numero 58 calleja Grajea, que en esta Ciudad perteneci6 a las monjas del Espiritu Santo de ella.	12020				12020
1039	Doña Josefa Luque Serrano, por una casa horno de pan cocer, calle nombrada de la Villa, en Castro del Rio.		1450	2		1450
1080	D. Antonio Garcia de Castro, por un cortijo titulado Azores, que en termino de Priego, perteneci6 a las monjas Claras de la misma.		4020	2		4020
1094	D. Rafael Conde, por una casa numero 12 calle de los Velazcos, que en esta Ciudad, perteneci6 a las monjas Claras de ella.	1060				1060

1096	El mismo, por otra casa numero 7 calle Mayor de Sta. Marina, que en esta Ciudad perteneci6 a las monjas de Sta. Maria de Gracia de id.	3964	3964	
1097	El mismo por otra numero 2 calle Armas Viejas, que en dicha Ciudad perteneci6 a las Claras de id.	2480	2480	
1098	El propio, por otra id. calle Horno del 24 id. id.	1260	1260	
1099	D. Rafael del Pino, por una casa sin numero calle Carnecerias de esta Ciudad, que perteneci6 a las monjas de la Concepcion de id.	1	783	783
1100	El mismo, por otra id. numero 47 en id. id. id.	1	680	680
1101	D. Rafael Conde, por otra sin numero en id. id.	1044	1044	
1117	D. Francisco Solano Espejo, por una suerte de olivar, que en termino de Montilla perteneci6 a las monjas de Sta. Clara de id.	2	1266	1266
1133	D. Rafael del Pino, por una casa sin numero calle del Petro de esta Ciudad, que perteneci6 a las monjas de la Concepcion de ella.	1	699	699
1135	D. Antonio Hidalgo, por una casa numero 26 calleja del Posadero dicha procedencia,	2	1500	1500
1159	D. Juan Maria Vivar, por una casa numero 4 calle de las Nieves de esta Capital, que perteneci6 a las monjas de Regina Celi de la misma.	2010	2100	
1162	D. Gabriel Maldonado, por una suerte de tierra, que en termino de Aguilar perteneci6 a las monjas Coronadas de ella.	2	2842	2842
1163	D. Francisco Fernandez Avango, por otra id. dicho termino y procedencia	2	572	572
1181	D. Ildefonso Jurado, por una viña desepada, que en termino de Espejo, perteneci6 a los Carmelitas Descalzos de id.	2	140	140
1190	D. José Maria Hidalgo, por 2. ^a suerte de una haza de tierra, que en termino de Montilla, perteneci6 a las monjas Claras de id.	1	820	820
1197	D. Esteban Luengo, por una suerte de id. dicho termino y procedencia.	1	2800	2800
1199	D. Cristobal de Varo Franco, por una haza, que en termino de Aguilar, perteneci6 a las monjas Coronadas de id.	1	335	335
1200	El mismo, por otra id. id. id.	1	230	230
1201	El mismo, por otra id. id. id.	1	190	190

Se continuará.

Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 11 de Agosto de 1842.



nos á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la
diócesis, á las oficinas de la capital de provincia, á las
direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de Setiembre de
1844 y la instrucción del mismo día para la ejecución
de todos los puntos de esta ley, muy particularmente
en la exacta aplicación de los cinco apartados que com-
prende el artículo 6.º hace necesaria la instrucción de va-
rios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesa no
solo las corporaciones eclesiásticas sino también al-

**Por el Sr. Director General de Agencias municipi-
pales del reino con fecha 27 del mes proximo pasado se
me ha dirigido el programa que á la letra dice así.**

La sociedad de Agencias municipales del Reino que
vé progresar la influencia de sus proyectos filantrópicos has-
ta el punto de esceder el resultado á sus esperanzas, ha
recibido entre otras pruebas de la aceptación y favorable
acógida que la dispensan las clases ilustradas de la Nación,
la de ser invitada por algunos cabildos, catedrales y otras
corporaciones eclesiásticas para encargarse de los asuntos
que ellas y cada uno de sus individuos, así como los be-
neméritos párrocos, los beneficiados y otros clérigos pudie-
ran encomendar á su actividad y celo. La sociedad que
cuenta en su seno personas de toda responsabilidad por su
posición social, y por su considerable fortuna, ha adopta-
do este pensamiento como otros de conocida utilidad para
los que han de emplearse cuantiosos capitales; y decidida
á realizarlo, ha formado una Sección que entienda de los
negocios eclesiásticos con la prudencia y tino que son las

verdaderas garantías del acierto en esta clase de asuntos. Las corporaciones é individuos del clero español por la variación que ha sufrido el modo de atender á su decorosa subsistencia, tienen precision de dirigir justas reclamaciones á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la diócesis, á las oficinas de la capital de provincia, á las direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de Setiembre de 1841 y la instruccion del mismo dia, para la enagenacion de todos los bienes de clero secular, muy particularmente en la esacta aplicacion de los cinco apartados que comprende el artículo 6.º hace necesaria la instruccion de varios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesan no tan solo las corporaciones eclesiásticas, sino tambien algunos párrocos y simples beneficiados. Prescindiendo del objeto importante de sus reclamaciones y de otras muchas, en las cuales pueden tener interés directo las corporaciones é individuos del clero español, la ley de 31 de Agosto de 1841 en que se fija el modo de atender á los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales, sus anejos y los del culto de las mismas, como igualmente la manutencion de los eclesiásticos; la instruccion en que se marca el modo con que debe procederse en el repartimiento, recaudacion, contabilidad y distribucion de los fondos, hacen indispensable gestionar no solo como anteriormente se ha dicho en la capital de provincia, si que tambien en las oficinas superiores de la córte, ya para regularizar los pagos, ya para metodizar su cobro, ya para reclamar la expedicion de las órdenes que puedan tener por objeto la consignacion de las cantidades á fin de satisfacer las dotaciones respectivas; advirtiendo que acaso no tendria la sociedad inconveniente alguno en encargarse por un tanto convencional el mas módico posible, de recibir las consig-

naciones del clero y de entregarlas en el punto que se designe, prestando las garantías que pongan á los interesados á cubierto de cualquier contratiempo.

Sim estenderse la sociedad á justificar la utilidad que naturalmente puede producir esta empresa á las corporaciones é individuos del clero, porque no pueden ocultarse á la comprension de las personas á quienes se dirige, fija la base y método de sus operaciones en el siguiente

PROGRAMA.

ARTICULO 1.º Desde primero de Agosto próximo, se establece en la capital del Reino una Seccion central de agencias eclesiásticas y en las de provincia y de diócesis comisionados dependientes de aquella.

ART. 2.º La Seccion y comisionados se ocuparán asiduamente del despacho de todos los asuntos que se la encarguen por los M. R. arzobispos, R. obispos, cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las catedrales y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de iglesia, párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos de España, por la retribucion módica que al final se espresa.

ART. 3.º Se exceptúan los negocios contenciosos, en los que no tendrá mas intervencion que averiguar su estado, escitar el celo de los abogados y procuradores para el pronto despacho y dar cuenta de todo al suscriptor litigante que lo solicite.

ART. 4.º Son atribuciones de la Seccion central, vigilar la conducta de los comisionados y ejercer sobre todos los negocios una activa inspeccion.

ART. 5.º Promoverá y activará por sí, el pronto y buen despacho de todos los expedientes, solicitudes y demás negocios que se le encarguen en los cuerpos colegisladores, ministerios, oficinas superiores y provincias de la corte.

ART. 6.º Para las consultas que puedan hacer las corporaciones y eclesiásticos suscritos, se ha creado otra sección consultiva á cuyo frente se hallan letrados de conocida suficiencia.

ART. 7.º Si los suscritores necesitasen además de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligación de la sección remitirles copia íntegra.

ART. 8.º Para los negocios que ocurran á los suscritores en la corte, se entenderán directamente con la sección central: para los que se ofrezcan en las capitales de provincia ó de diócesis, con los respectivos comisionados, y para los que tengan fuera de ellas con la sección, que comunicará las órdenes oportunas al comisionado para que éste se ponga en correspondencia con el suscriptor.

ART. 9.º En todas las comunicaciones que dirijan los suscritores á la Sección, se servirán poner este sobre: «Al Director general de Agencias municipales del Reino. Sección eclesiástica. Madrid.»

ART. 10.º Los comisionados que representan á la Sección en las capitales son personas de arraigo, probidad é instrucción y dependen de la sociedad. Son responsables de todos sus actos, como tales comisionados á los suscritores y á la Sección.

ART. 11.º Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina de la que serán gefes, y tanto ellos como los dependientes que sean necesarios, se ocuparán en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes y demás negocios que á los suscritores

res ocurran en la capital de sus respectivas provincias y diócesis.

ART. 12.º De todos los documentos que se entreguen por los interesados en dichas oficinas, se expedirán recibos, si los suscritores los reclamaren.

ART. 13.º Cada quince días ó antes si el asunto lo exige, darán noticia dichos dependientes del estado en que se halle al suscriptor interesado.

ART. 14.º Para que la seccion pueda conocer la actividad de los comisionados, la remitirán estos cada tres meses un estado de los negocios que en el mismo período hayan ingresado en sus oficinas, espresando el dia en que entraron y en el que fueron despachados los que se hallen concluidos.

ART. 15.º No se podrá poner en cuenta á los suscritores por los comisionados ninguna clase de gratificacion dada á los empleados bajo el pretexto de pronto despacho de los negocios, ni exigirles mas estipendio ú honorario que lo que al fin se establece.

ART. 16.º No obstante de que no es presumible que los comisionados ó sus dependientes falten á su deber, si desgraciadamente asi sucediese, el suscriptor lo pondrá en conocimiento de la Seccion, para que pueda tomar la providencia oportuna.

ART. 17.º La suscripcion será por un año y podrá hacerse ante el comisionado de la capital de la provincia ó ante el de la diócesis, siendo obligacion de estos comunicarse mutuamente las que respectivamente reciban con espresion de los individuos que compongan las corporaciones y congregaciones que lo verifiquen y dar parte circunstanciado inmediatamente á la Seccion.

ART. 18.º Los eclesiásticos al tiempo de suscribirse abo-

darán al comisionado el importe de un trimestre y manifestarán el sueldo que perciben, clase de beneficio que sirven, el pueblo de su residencia, provincia y diócesis á que corresponden.

ART. 19.º Con la misma fecha de la suscripción darán conocimiento los suscritores á la Sección, espresando las circunstancias que se indican en el artículo anterior.

ART. 20.º Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas que se suscriban, otorgarán el competente poder con cláusula de sustitución á favor del director de Agencias municipales del reino para los asuntos y negocios que se les ofrezcan en la Corte, y para los que les ocurran en la capital de la provincia ó de diócesis al de sus respectivos comisionados.

ART. 21.º Los individuos del clero pueden suscribirse por medio de una carta confidencial; mas cuando el negocio lo exija, otorgarán el poder especial bastante en los términos que quedan indicados.

ART. 22.º Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas abonarán por la suscripción anual el uno y medio por ciento del total del sueldo que esté señalado á sus individuos.

ART. 23.º La misma cuota satisfarán los Seminarios conciliares, establecimientos piadosos y fábricas de iglesia de las consignaciones que respectivamente les estén hechas.

ART. 24.º Igual cuota pagarán todos los individuos del clero que se suscriban de la asignación que por ley les corresponde; pero con las modificaciones, á saber: si el suscriptor fuese individuo de alguna corporación ó congregación suscrita, en este caso, solo abonará el 1 por 100 de su sueldo, y si fuese párroco ó párrocos de los pueblos cuyos ayuntamientos estén suscritos ó en adelante se sus-

eriban á la Direccion de Agencias municipales del Reino, satisfarán tambien el 1 por 100 de su respectiva asignacion.

ART. 25.º Por las solicitudes que los suscritores manden hacer á la Seccion y comisionados satisfarán cuando mas 14 rs. con papel; pero si fuese necesario valerse de letrado para su formacion porque así lo exija el asunto, abonarán los que estos lleven bajo recibo.

ART. 26.º Finalmente toda la correspondencia que dirijan tanto á la Seccion como á los comisionados será franca de porte, en la inteligencia que la que no tenga esta circunstancia, se cargará á los suscritores.—El Director, Francisco Robello.—Por acuerdo de la Sociedad: el Secretario, Atanasio Villacampa.

A cuyo manifesto doy la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esta provincia segun se me previene por el Sr. Director General de Agencias para el debido conocimiento de todos los interesados en el asunto de que trata, haciendo saber que la oficina de esta comision principal de Agencias, se halla establecida en la calle de los Letrados núm. 52 de esta capital. Córdoba 4 de Agosto de 1842.

JOSÉ LOPEZ DE LA
TORRE.